

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. CRUZ
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202100771

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Crim. Núm.
CVI199G0006
CLA1997G0030 al
0031
CDC1997G0003

Sobre:
Art. 83 (CP)
Arts. 6 y 8 (Ley de
Armas)
Art. 173 (CP)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

El peticionario, Miguel A. Cruz Santiago, (en adelante peticionario) solicita que revisemos una resolución emitida, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) el 10 de mayo de 2021 y notificada el 11 de mayo de 2021, en la cual el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Revocación y/o Modificación de Sentencia presentada por el peticionario y, en consecuencia, el foro *a quo* se negó a aplicar a su sentencia el principio de favorabilidad establecido en la Ley 246-2014¹.

Luego de examinar el recurso de *certiorari*, se expide el auto y se confirma la resolución recurrida.

I.

El 26 de septiembre de 1997, el peticionario fue sentenciado² a noventa y nueve (99) años de prisión por el delito de asesinato en primer grado, más cuarenta y nueve años y seis meses (49.5) por la

¹ 33 LPRA sec. 5004.

² Las penas dictadas surgen del Código Penal de 1974, 33 LPRA ante.

reincidencia, veinticuatro (24) años por el delito de secuestro, más doce años (12) por la reincidencia, cinco (5) años de reclusión por el Artículo 8 de la Ley de Armas de 1951, más dos años y medio (2.5) por reincidencia y cuatro (4) años de prisión por el Artículo 6 de la Ley de Armas del 1951, más dos años de prisión (2) por la reincidencia.

El 21 de octubre de 2020, el peticionario presentó ante el TPI documento intitulado “*Solicitud de Revocación y/o Modificación de Sentencia (Pueblo v. Ricardo Alfonso Di Cristina Rexach 204 TSPR 78 (2020), Solicitud señalamiento y/o vista argumentativa*”. El señor Cruz Santiago solicitó reconsideración a su sentencia invocando la aplicación del principio de favorabilidad en su aplicación retroactiva y la falta de proporcionalidad de las penas impuestas por reincidencias. El Ministerio Público presentó “*Oposición a Solicitud de Revocación y/o Modificación de Sentencia*”. El tribunal apelado resolvió que a los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 no le aplica la Ley Núm. 246, *supra*.

Inconforme, el peticionario solicitó revisión de ese dictamen. El 21 de junio de 2021, el señor Cruz Santiago presentó ante este foro el *Alegato en Certiorari Criminal*. Solicitó que sea aplicado a su Sentencia el principio de favorabilidad y eliminada la reincidencia. El 8 de julio de 2021, este foro emitió *Resolución* ordenándole a la Oficina del Procurador General someter su posición sobre los méritos del recurso presentado por el Peticionario. La Oficina del Procurador General presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y

órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil³. La Regla 52.1, *supra*, lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación⁴. A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctons* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*⁵. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan⁶. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

⁵ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

⁶ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

justiciera⁷". Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y "no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna"⁸.

B.

El principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de una ley penal, siempre que favorezca al imputado de delito. La aplicación retroactiva de la ley penal no es un derecho constitucional, por lo que su aplicación es prerrogativa total del legislador⁹. Este principio quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974¹⁰. Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004¹¹, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad¹².

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012¹³, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁸ *Íd.*

⁹ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

¹⁰ 33 LPRA ant. sec. 3004, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

¹¹ 33 LPRA ant. sec. 4637

¹² *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015).

¹³ 32 LPRA sec. 5004.

Aunque el principio de favorabilidad se activa con la aprobación de una ley posterior a la comisión del delito imputado, más beneficiosa para el acusado o confinado, existen excepciones. El principio de favorabilidad aplica, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva**¹⁴.

La cláusula de reserva es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012¹⁵. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246, *supra*, y ahora dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

Según, lo dispuesto en el artículo citado, la Ley Núm. 246, *supra*, aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores¹⁶.

C.

La reincidencia está reconocida en nuestro ordenamiento como una medida de agravación de la pena. El Artículo 61 del Código Penal de 1974¹⁷, sobre la reincidencia estatúa que:

1. Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.
2. Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurre nuevamente en otro delito grave.
3. Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo,

¹⁴ *Pueblo v. González, supra.*

¹⁵ 33 LPRA sec. 5412.

¹⁶ *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

¹⁷ 33 LPRA ant. sec. 3301.

incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la [Ley de Explosivos de Puerto Rico] y a la Ley Contra el Crimen Organizado, violación a las secs. 2401, 2405 y 2411a de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, así como a los arts. 5 y 8A de la [Ley de Armas], así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas.

Por su parte, el Artículo 62 del ya derogado Código Penal de 1974¹⁸, establecía los efectos de la reincidencia y la pena correspondiente de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a. Efectos de la reincidencia. En casos de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena dispuesta para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

b. Efectos de la reincidencia agravada. En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso, la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra, cuando ha cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea de los enumerados.

c. Efectos de la reincidencia habitual. En casos de reincidencia habitual el convicto será declarado por el tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad, mediante reclusión perpetua.

III.

Las circunstancias particulares de este caso justifican que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso para confirmar al TPI. A nuestro juicio, nuestra intervención es oportuna y adecuada, para que el peticionario entienda, por qué no procede su reclamo.

El señor Cruz Santiago alega que el principio de favorabilidad establecido en la Ley 246, *supra*, aplica a su sentencia. El peticionario debe saber que como fue acusado y sentenciado por

¹⁸ 33 LPRA ant. sec. 3302.

hechos cometidos bajo el Código Penal 1974, *supra*, la cláusula de reserva de la Ley Núm. 246, *supra*, le excluye de su aplicación. A él le aplica el Código Penal de 1974, *supra*, porque esa era la ley vigente al momento de los hechos. Véase, Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*. En cuanto a las alegaciones sobre reincidencia, no cabe duda de que las penas fueron impuestas de conformidad con el estado jurídico establecido por el Código Penal del 1974.

IV.

Por los fundamentos expresados se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones